

EXP: 09-000101-1027-CA

RES: 000284-F-S1-2011

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de marzo de dos mil once.

Ejecución de Sentencia establecida en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José por **MARÍA CECILIA SUÁREZ ROJAS**, viuda, pensionada; contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto Pablo Francisco Arguedas Valerín. Figura como apoderado especial judicial de la ejecutante, el Lic. Felipe Chacón. Las personas físicas son mayores de edad, vecinas de San José y con la salvedad hecha, casados y abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta, no. 873-2009 de las 13 horas 40 minutos del 11 de mayo de 2009, la ejecutante presenta la respectiva liquidación para que se apruebe: a) Capital adeudado: ₡ 5.715.835,10; b) Daño moral: ₡1.000.000,00; c) Perjuicios: ₡3.292.320,95 y d) Costas Personales: ₡ 200.000,00.

2.- El Estado contestó negativamente sin oponer excepciones.

3.- La Jueza Lorena Ma. Montes de Oca Monge en sentencia no. 1643-09 de las 13 horas 30 minutos del 13 de agosto de 2009, resolvió: *"Se tiene por acreditado el*

pago de lo debido a la actora el día 7 de agosto de 2009. A favor de la actora se concede el monto de ₡1.000.000,00 (un millón de colones exacto) (sic) por concepto de daño moral; a título de perjuicios los intereses generados durante el rango de fechas reclamado por la actora la suma de ₡491.100,00 (cuatrocientos noventa y un mil colones exactos) calculados sobre el monto del principal adeudado; y ₡200.000,00 (doscientos mil colones exactos) por concepto de de costas personales. El monto principal ₡ 1.491.100,00 (un millón cuatrocientos noventa y un mil cien colones exactos) generará intereses legales a partir de la firmeza de esta resolución y hasta su efectivo pago y el de costas personales provocará interés del 2% mensual desde la firmeza de esta resolución y hasta igualmente su efectivo pago.”

4.- El representante estatal formula recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Juzgado.

5.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Escoto Fernández

CONSIDERANDO

I.- Ante proceso de amparo de legalidad, formulado por la señora María Cecilia Suárez Rojas, el Tribunal Contencioso Administrativo, en resolución no. 873-2009 de las 13 horas 40 minutos del 11 de mayo de 2009, condenó al Estado, a pagar en abstracto de los daños y perjuicios ocasionados con las conductas que estimó omisivas, a liquidar en la vía de ejecución de sentencia. El Tribunal concluyó, que el plazo transcurrido sin

que la accionante percibiera el pago de los extremos de pensión y aguinaldo proporcional declarados en sede laboral, fue irracional y desproporcionado. Con base en lo anterior, en ejecución de sentencia, la señora Suárez liquidó perjuicios por la suma total de ¢10.208.156,05; los que cuantificó de la siguiente manera: ¢5.715.835,10 por capital adeudado a la fecha, ¢1.000.000,00 de daño moral; ¢3.392.320,95 como perjuicios y costas personales la suma de ¢200.000.00,00. El Estado contestó de forma negativa. El Tribunal tuvo por acreditada la cancelación del monto atrasado de capital e intereses a la actora el 7 de agosto del 2009, además, concedió la cantidad solicitada por daño moral, ordenó el giro de los intereses generados en el período comprendido del 1° de noviembre de 2006 al 30 de junio de 2009 a título de perjuicios, por la suma de ¢491.000,00. Otorgó intereses legales sobre el monto correspondiente a capital, a partir de la firmeza del fallo y hasta el efectivo pago, lo mismo que respecto de las costas personales, a las cuales aplicó un 2% de interés mensual, conforme al Arancel de Honorarios, Decreto Ejecutivo no. 32493-J del 9 de marzo de 2005, (en lo sucesivo el Arancel). Inconforme el Estado acude en casación.

II.- La recurrente plantea **dos** reclamos de naturaleza adjetiva. Esgrime, en el **primero**, falta de motivación de la sentencia que permita sustentar la condena al pago de intereses sobre intereses, lo que considera, violenta el precepto 155 inciso 3) del Código Procesal Civil (en adelante CPC), en relación con el artículo 505 del Código de Comercio, que prohíbe el anatocismo. Apunta, al resultar omiso en la motivación para imponer la condenatoria, el fallo quebranta los preceptos 137 párrafo 1), incisos b), d),

h), Ibídem, lo cual se traduce en violación del principio de legalidad y los derechos de defensa y debido proceso, disposiciones 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública (en lo que sigue LGAP) y cardinales 11, 39 y 154 de la Constitución Política. También alega infracción al numeral 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en lo sucesivo CPCA). En el **segundo**, recrimina, resulta improcedente la condenatoria al pago de intereses legales al 2% mensual sobre las costas personales que la jueza estimó en ₡200.000,00; en vista de que, no fueron peticionados por la ejecutante, además, porque no se confirió audiencia al Estado sobre ese rubro. Por lo anterior, estima quebrantados los derechos de audiencia, defensa y debido proceso, así como el principio de legalidad. Con ello aduce también vulnerados los artículos 90 párrafo 1), inciso b), 95 párrafo 1), y 137 incisos b) y h), todos del CPCA; el numeral 11 de la LGAP, el canon 11 del Arancel de Profesionales en Derecho según Decreto Ejecutivo no. 32493-J del 9 de marzo de 2005, (en lo sucesivo el Arancel) y los preceptos 11, 39 y 154 de la Constitución Política.

III.- En el primer agravio, la casacionista acusa, falta de motivación en la sentencia, en tanto, dice, no brinda las razones por las cuales condena al pago de intereses sobre intereses. Por su parte, la juzgadora indicó, que en el fallo que se ejecuta, el Tribunal estimó procedente el ajuste o equilibrio de los dineros adeudados a la señora Suárez Rojas, que a pesar de haberlos reclamado desde el año 2003, no le fueron pagados hasta el 7 de agosto de 2009, resultando devaluados. Por esa razón, indicó la jueza ejecutora que, tal pérdida de valor, según fue requerido por la

ejecutante, debe reconocerse como intereses a título de perjuicio. En consecuencia, calculó los intereses sobre los montos de capital adeudado, a saber, sobre la suma de ¢2.347.950,00 y únicamente para el periodo que la parte reclamó, entendiendo renunciados los que eventualmente se hubieran producido antes o después de ese lapso. Señaló que el rango de fechas para el cual la ejecutante reclamó intereses es el comprendido entre el 1º de noviembre de 2006 y el 30 de junio de 2009, suma que, calculada sobre ¢2.347.950,00; arroja la cantidad de ¢491.100,00 (monto redondeado). Sobre el particular, observa esta Sala, en efecto en el fallo se calcularon los intereses, sobre los extremos de capital correspondientes a pensiones y aguinaldo proporcional, que en su momento habían sido concedidos en sentencia no. 319 del Tribunal de Trabajo, Sección IV, del 2 de mayo de 2006. Tales extremos también fueron reconocidos en resolución no. 899-2009 del Poder Ejecutivo, cuando ordenó el pago de los montos atrasados. Así las cosas, es evidente que el cálculo de intereses en disputa, no ha sido estimado sobre otros intereses concedidos, sino sobre el capital adeudado, de ahí que no sea de recibo el agravio que se imputa por falta de motivación, en tanto la decisión de calcular intereses sobre el capital, fue claramente fundamentada en la sentencia, evidenciando que el monto cobrado no implica una indebida capitalización de intereses, razón por la cual, el cargo debe rechazarse.

IV.- En la segunda censura, al margen de la forma cómo ha sido planteada por el casacionista, se observa que el reclamo sigue la línea de un cargo de incongruencia, toda vez que argumenta falta de relación entre lo pedido en la demanda y lo resuelto

en la parte dispositiva de la resolución, ya que, según aduce, se otorgó un extremo que no había sido solicitado por la ejecutante. En efecto, la jueza ejecutora, concedió intereses sobre la suma de ¢200.000,00 de costas personales, calculados desde la fecha de la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago, los cuales indica, deberán calcularse al 2% mensual según lo expresa el Arancel. Sobre el particular, observa este órgano decisor, el cardinal 11 del Decreto Ejecutivo no. 32493-J, establece una facultad para el profesional en derecho, quien podrá cobrar un 2% de intereses sobre honorarios no cubiertos en su oportunidad. De lo anterior resulta, la posibilidad para el litigante, a efecto de recuperar los intereses que se llegaren a generar por falta de pago, posibilidad que, según lo dispone el precepto citado del Arancel, nace de su reclamo efectivo, ante la falta de pago oportuno del monto correspondiente. En efecto, se trata de una disposición facultativa, que puede ser invocada o no por la parte interesada, razón por la cual, no resulta declarable de oficio por el Juzgado. Al respecto, se observa, en el presente caso, dicho extremo no fue solicitado por la ejecutante, no obstante, su pago fue ordenado de oficio por la jueza ejecutora, en clara violación al principio de congruencia, en tanto la obligación de pago deriva de la solicitud expresa de la parte en ese sentido, conforme a la regla que establece el artículo 11 de cita. Lo anterior, por no haberlo solicitado la ejecutante, y haberse establecido sin conferir audiencia previa al Estado, antes de imponer la condenatoria al pago de los referidos intereses sobre costas, vulnera los derechos de audiencia, defensa y legalidad. Por esa

razón, procede acoger el cargo. Dada la forma cómo se resuelve, se omite hacer referencia a los demás reproches.

V.- En mérito de lo expuesto, procederá acoger el recurso, se anulará el fallo recurrido únicamente en cuanto otorgó intereses sobre las costas.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula el fallo impugnado solo en cuanto otorgó intereses sobre las costas personales.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

**Óscar Eduardo González Camacho
Fernández**

Carmenmaría Escoto